



Armenia Quindío, abril de 2018

Honorables Magistrados

**Tribunal Administrativo del Quindío (reparto)**

Armenia, Quindío

**Referencia del Proceso:** Acción de Popular –  
Protección de los derechos e  
intereses colectivos

**Demandantes:** Carlos Alberto Arrieta Martínez  
Procurador 34 Judicial I Ambiental  
y Agrario de Armenia.  
Diana Patricia Hernández Castaño  
Procuraduría 99 Judicial I  
Administrativa de Armenia.

**Demandados:** Corporación Autónoma Regional  
del Quindío CRQ, Departamento  
del Quindío, Municipio de Armenia,  
Nación (Ministerio de Ambiente y  
Desarrollo Sostenible y Ministerio  
de Vivienda, Ciudad y Territorio),  
Empresas Públicas de Armenia  
(EPA)

**CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**, identificado con cédula ciudadanía No 9.021.038 expedida en la ciudad de Magangué Bolívar, en condición de Procurador 34 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, y **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.892.190 de Armenia, en calidad de Procuradora 99 Judicial I Administrativa de Armenia, comedidamente nos permitimos ejercer el derecho de acción conforme los artículos 277 N° 4 y 7 de la Constitución Política de Colombia, 28 y 38 N°1 del Decreto 262 de 2000, y 303 de la Ley 1437 de 2011, bajo el medio de control para la protección e intereses colectivos contemplado en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de las siguientes entidades públicas:

- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ**, representada por el señor Director John James Fernández López o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.
- **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, representado por el señor Gobernador Presbítero Carlos Eduardo Osorio Buriticá o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.
- **MUNICIPIO DE ARMENIA**, representado por el señor Alcalde Carlos Mario Álvarez Morales o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.



- **NACIÓN (MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE)**, representado por el señor Ministro Luis Gilberto Murillo o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.
- **NACIÓN (MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO)**, representado por el señor Ministro Camilo Sánchez Ortega o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.
- **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA (EPA)**, representado por el señor Gerente Carlos Alberto Hurtado Plazas o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

## 1. FUNDAMENTO FÁCTICO

Los hechos que sustentan la presente demanda son:

**1.1** En el Departamento del Quindío y especialmente en el Municipio de Armenia existe una grave problemática en el saneamiento y descontaminación de los ríos y quebradas y manejo de los vertimientos (aguas residuales domésticas), toda vez que pese a la expansión constructora, se presenta en la región una insuficiencia de infraestructura de servicio de alcantarillado óptima (colectores, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros) para atender la demanda requerida debido a la falta de planificación técnica y financiera dada la ausencia de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV vigente además de coherente con el POT y demás instrumentos de planeación territorial, urbana y ambiental.

**1.2** Cabe señalar que según informe de seguimiento y control de la CRQ al PSMV de Armenia que estuvo vigente hasta el año 2017, aprobado mediante la Resolución N° 263 de 2009, no se informa un nivel de cumplimiento. Además, de acuerdo con la evaluación de infraestructura del Municipio de Armenia destinada al tratamiento de las aguas residuales: *“El 15% de la infraestructura corresponde a la zona de aferencia de PTAR La Marina, en la actualidad presenta serias deficiencias en su funcionamiento. El 85% del casco urbano de Armenia cuenta solo con 10% de la red total de colectores necesaria.”*

**1.3** Frente a esta situación inicialmente la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, y seguidamente, la Procuraduría 99 Judicial I Administrativa de Armenia, en desarrollo del Plan Estratégico Institucional 2017-2021 por una Procuraduría Ciudadana de la Procuraduría General de la Nación, realizaron una serie de requerimientos a las entidades demandadas a fin de que informaran acerca de la ejecución de las políticas relacionadas con el manejo y tratamiento de las aguas residuales en el Departamento del Quindío y en el Municipio de Armenia.

**1.4** Así, mediante oficio No. PAA-101-001-210 remitido el 12 de diciembre de 2017, se requirió a la Corporación Autónoma Regional del Quindío solicitando se informara el grado de cumplimiento de los Planes de saneamiento y manejo de vertimientos en adelante PSMV, establecido por el entonces Ministerio de Ambiente, Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en todos los municipios del departamento, en aras de lograr el saneamiento y descontaminación de los ríos y quebradas. Igualmente se solicitó informar cuántos procesos sancionatorios ambientales existen actualmente por el incumplimiento de los PSMV y en caso de no haber iniciado alguno se exhortó a verificar



el cumplimiento de los mismos dentro del marco de su competencia y realizar las acciones necesarias para la protección inmediata de los derechos colectivos tales como goce a un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los demás que se puedan ver vulnerados, según lo establece la Ley 472 de 1998 y en la Constitución Política.

**1.5** Por medio de oficio No. PAA-101-001-213 radicado el 13 de diciembre de 2017, se requirió al Municipio de Armenia Quindío para que indicara qué acciones se había adelantado por parte del municipio, respecto al grado de cumplimiento de los PSMV y en el evento de no haber realizado ninguna acción se exhortó igualmente a verificar el cumplimiento de los mismos dentro del marco de su competencia para la protección inmediata de los derechos colectivos tales como goce a un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los demás que se puedan ver vulnerados, según lo establece la Ley 472 de 1998 y en la Constitución Política.

**1.6** A través de oficio No. PAA-101-001-216 radicado el 19 de diciembre del año 2017, se requirió al Departamento del Quindío donde se solicitó informar cuáles han sido las medidas implementadas, para el adecuado manejo, y disposición final de las aguas residuales domésticas en los diferentes proyectos urbanísticos que se han adelantado en esta jurisdicción territorial, en cumplimiento de los PSMV. Informar si el municipio de Armenia y el Departamento, cuenta con un perímetro Sanitario paralelo con el crecimiento del perímetro urbano que se viene dando en los últimos años. Y en la medida en que no se hayan tomado medidas se exhortó al departamento para que adelantara todas las actuaciones administrativas dentro del marco de sus competencias tendientes al cumplimiento de los PSMV que redundará en la protección de los derechos colectivos ya invocados.

**1.7** Con oficios No. PAA-101-001-212 de 11 de diciembre de 2017 se requirió en los mismos términos consignados en numerales precedentes a las Empresas Públicas de Armenia EPA ESP.

**1.8** Mediante Oficio N° PAA-101-001-095 de 1 de marzo de 2018 se realizó requerimiento a la CRQ para obtener respuesta completa frente a la petición inicial, con relación a los procedimientos sancionatorios ambientales adelantados con relación a la ejecución de los PSMV.

**1.9** Igualmente a través de oficios No. PAA-101-001-100 y PAA-101-001-101 de 5 de marzo de 2018, se requirió al Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Ambiente y



Desarrollo Sostenible acerca del cumplimiento de los PSMV dentro del marco de sus competencias.

**1.10** Frente a los anteriores requerimientos formulados con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 N° 4 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas requeridas manifestaron:

**1.10.1** El 28 de diciembre de 2017, la EPA remitió en medio digital informe consolidado sobre la ejecución del PSMV desde el año 2009 al año 2017, indicando que actualmente se está trabajando con la CRQ en la construcción de un documento ajustado en metas de cumplimiento anual coherente con la estructura tarifaria de la empresa, y los planes de ordenamiento y desarrollo del municipio de Armenia.

**1.10.2** El 28 de diciembre de 2017, la Dirección de Agua y Saneamiento Básico de la Secretaría de Aguas e Infraestructura del Departamento del Quindío dio respuesta al requerimiento indicando que son los prestadores del servicio público de alcantarillado los encargados de elaborar los PSMV ante la autoridad ambiental CRQ a quien corresponde el seguimiento y control a la ejecución de los PSMV. E igualmente realizó una descripción de los proyectos formulados y ejecutados por el Departamento del Quindío a través del Plan Departamental de Aguas que contribuyen al cumplimiento de los PSMV, particularmente hace referencia a que el 6 de diciembre de 2017 fue aprobado el Plan Ambiental del Departamento en el cual la CRQ, el Plan Departamental de Aguas PAP-PDA y la Secretaría de Agricultura del Departamento del Quindío aúnan esfuerzos para el desarrollo de proyectos en el sector Agua Potable y Saneamiento básico, y que dentro de la línea estratégica de planeación ambiental sectorial se encuentra un proyecto que apunta al apoyo en el ajuste y/o cumplimiento de las metas del PSMV en 11 municipio del Departamento.

**1.10.3** El Municipio de Armenia a través del Departamento Administrativo de Planeación el 11 de enero de 2018 dio respuesta realizando descripción de las actividades adelantadas para la conservación y descontaminación de los cuerpos de agua, se tiene proyectado reforzar el equipo operativo para las acciones de limpieza en quebradas y se remitió el requerimiento a la EPA y a la Policía Nacional.

**1.10.4** El 19 de febrero de 2018 la EPA remitió copia de la presentación de plan de cumplimiento que haga las veces de permiso de vertimientos con vigencia transitoria mientras se lleva a cabo el proceso de revisión y aprobación del nuevo PSMV ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ. En el cual se advierte que dado que no se cuenta con PSMV aprobado para el Municipio de Armenia para el año 2018 y no la imposibilidad de obtener un permiso de vertimientos, para precaver una emergencia sanitaria y ambiental en el municipio solicitó se aprobara un plan de cumplimiento que haga las veces de permiso de vertimientos con una vigencia transitoria no mayor a un año.

**1.10.5** El 1 de marzo de 2018 la EPA complementa sus respuestas remitiendo copia de la Resolución 3458 de 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de ajuste del Plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del municipio de Armenia dictada por la CRQ, copia del



recurso de reposición, copias de fallos de tutela en primera y segunda instancia, y articulación del PSMV del municipio con el POT y los planes de Desarrollo.

**1.10.6** Mediante Oficio N° 1832 de 8 de marzo de 2018, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la CRQ dando respuesta a los requerimientos realizados, remitió Informe de Seguimiento y Control Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Departamento del Quindío y Comunicado interno OAPSAPD-239 de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la CRQ en el cual se informa sobre los procesos sancionatorios adelantados y su estado.

Respecto del Informe de Seguimiento y Control Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Departamento del Quindío, es pertinente destacar que del proceso de ajuste de PSMV adelantado frente a cada municipio del Departamento durante el año 2017 solo los ajustes de los municipios de Calarcá, Córdoba, Buenavista y Génova fueron aprobados, mientras que los de los municipios de Salento, Circasia, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Quimbaya, Pijao y Armenia fueron entendidos como desistidos por no cumplir los requisitos mínimos.

Las conclusiones de dicho informe son:

#### **“7. CONCLUSIONES**

1. *De la información anterior se colige entonces: 1) la necesidad de saneamiento, la cual es generalizada para todo el Departamento del Quindío, con puntos críticos por falta absoluta de infraestructura para evacuación de aguas residuales y/o deterioro significativo de la calidad del agua de las fuentes hídricas urbanas; 2) El atraso en infraestructura, los altos costos de las obras de saneamiento y los recursos hasta hoy disponibles para inversión en esa materia, han determinado de manera general, un avance mínimo en materia de saneamiento, para el Departamento del Quindío tal y como se muestra en la Tabla N° 1 de este informe; 3) Es fundamental buscar la articulación de esfuerzos entre los distintos actores del saneamiento, ESP, Entes Territoriales, Gobierno Departamental y Nacional, Autoridad Ambiental y Sector Privado, con el fin de focalizar los esfuerzos, para avanzar de manera efectiva en la solución de las problemáticas ambientales más apremiantes, atendiendo criterios como: a) Saneamiento de municipios cuyas descargas de aguas residuales generan deterioro en la calidad de fuentes hídricas abastecedoras de otras poblaciones (Salento, Filandia y Circasia); b) Saneamiento de municipios cuyo aporte de carga contaminante genera alto impacto ambiental sobre el Recurso Hídrico (Armenia), y Saneamiento total de municipios que por infraestructura registran un gran avance (Salento, La Tebaida y Quimbaya).*
2. *El principal aporte de Carga Contaminante a fuentes hídricas en el Departamento del Quindío lo realizan los alcantarillados municipales, siendo Armenia la principal fuente de contaminación; en este sentido es de indicar que la expansión urbana, y el aumento demográfico, generan aumentos considerables en el volumen de Aguas Residuales, lo que conlleva presión sobre el Recurso Hídrico.*
3. *Se tiene que, los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobados para los doce (12) municipios del Departamento del Quindío, Carrera 16 N° 19-23 Oficina 305, Edificio de la Lotería del Quindío PBX 744 3019 EXT. 63252, 63254 / 744 1084 Armenia – Quindío-*



se propusieron y programaron de manera ambiciosa, lo que conllevó a que se presentará un rezago en su ejecución, a pesar de esto, los mismos han ofrecido avances en el Saneamiento del territorio.

4. Teniendo en cuenta la Resolución N°0631 de 2015, y el crecimiento de los municipios, proporcional a la expansión de las redes de alcantarillado, la CRQ encontró indispensable dentro del proceso de ajuste de Metas de Cargas Contaminantes, generar un espacio para la presentación de Propuestas de ajuste de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, esto con el propósito de garantizar avances reales y significativos en materia de saneamiento y descontaminación de fuentes hídricas.

5. Al analizar la ejecución de los PSMV, se evidencia gestión e inversión por parte de las cuatro empresas de Servicios Públicos, sin embargo, algunos cronogramas, actividades, ejecuciones, desarrollos, proyectos, no se han realizado, principalmente por encontrar que los diagnósticos que dieron lugar a los Planes de Saneamiento que se encuentran hoy vigentes, no consideraron las condiciones propias de cada Municipio.

6. Del desarrollo del Seguimiento a la ejecución de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos —PSMV, y de las reuniones celebradas en torno a este, se puede concluir que la gestión e inversión de recursos para el cumplimiento de las Metas del mismo ha estado en titularidad exclusiva de la ESP; desconociéndose de esta manera disposiciones Legales y Constitucionales al respecto.” (Subrayado de las Procuradurías)

E igualmente en dicho informe se realizan las siguientes:

#### **“8. RECOMENDACIONES**

1. Intimar a las Empresas de Servicios Públicos para que las Propuestas de Ajuste de PSMV presentadas obedezcan a un diagnóstico real del Municipio, y apunten a la ejecución de actividades que conlleven el Saneamiento del territorio, teniendo en cuenta los volúmenes de Aguas Residuales a tratar, los cuales deberán ser directamente proporcionales a los Sistemas de Tratamiento a instalar.

2. En caso de que la Autoridad Ambiental encuentre viable o viables las Propuestas de Ajuste de los PSMV, deberá verificar que el alcance de los instrumentos originales no se varíe, y que se proyecte la consecución del Saneamiento Real, Efectivo y Total del Territorio.

3. Exhortar a los Alcaldes de los doce (12) municipios del departamento del Quindío, para que participen de manera activa dentro del proceso de Ajuste de PSMV, así como en la ejecución de los mismos, efectuando inversiones, gestiones y en general todas las actuaciones técnicas, administrativas, y jurídicas, que conlleven el alcance del Saneamiento del Territorio, lo cual deberá efectuar de manera coordinada con la ESP, a fin de cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, en especial evitando que se vulneren derechos fundamentales de las personas.”

**1.10.7** El 15 de marzo de 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió respuesta indicando que es de competencia de la CRQ ejercer actividades de control y vigilancia así como los procedimientos sancionatorios ambientales con el fin de garantizar



el cumplimiento de la norma en materia de vertimientos y seguimiento a los PSMV para el manejo de las aguas residuales domésticas en el departamento del Quindío.

**1.10.8** El 20 de marzo de 2018 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio señaló que los PSMV son aprobados por la autoridad ambiental quien tiene la competencia para la vigilancia y control a su ejecución. Refiere que en el marco de sus funciones conforme al Decreto 3571 de 2011 el Ministerio ha viabilizado y cofinanciado en el período 2001 a 2014 la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR La Marina del municipio de Armenia.

**1.10.9** Mediante oficio de 21 de marzo de 2018 la EPA remitió oficio de respuesta que dio a la CRQ bajo el N° GG-100 de 23 de febrero de 2018, en el cual entre otras manifestaciones, cabe destacar los siguiente:

*“Empresas Públicas de Armenia, realizó un ejercicio para saber que se ha construido en cuanto a colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, aprobado por la CRQ en el año 2009, sustentado en los estudios técnicos realizados por las firmas Hidrotec y Contelac, dando como resultado que se requiere una inversión cercana a los \$ 460.000 millones de pesos (presupuesto calculado al 18/07/2016), cifra inalcanzable para EPA ESP, si consideramos que los recursos tarifarios con los que cuenta esta Empresa para invertir en construcción de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales es de aproximadamente \$2.000 millones de pesos por vigencia.*

*El problema de descontaminación de Armenia es tan grave, grande, costoso y con recursos disponibles tan limitados que exigen una implementación gradual exigiendo inicialmente la construcción de interceptores para sanear las quebradas más contaminadas (más de 50) y desarrollar por etapas la construcción de las Plantas de Tratamiento de acuerdo con los caudales generados.*

*Según los análisis financieros realizados por la Entidad, es sumamente improbable que Empresas Públicas de Armenia ESP y la Alcaldía de Armenia puedan incrementar la inversión en Colectores, interceptores y sistemas de tratamientos finales más allá de lo presentado y ajustado a través del nuevo modelo tarifario aplicado desde el pasado primero de julio del año en curso, esto debido a que es inaplicable un reajuste vía tarifas, teniendo en cuenta la problemática social que afecta el municipio, según los registros presentados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el cual se ubica en los primeros lugares de desempleo al Municipio.”*

**1.10.10** Que por Resolución No. CRQ 619 del 21 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindio, resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por EPA, en contra de la Resolución No 00003458 del 28 de diciembre de 2017, mediante el cual se había declarado el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de ajuste del Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos; lo cual es indicativo que la ciudad de Armenia, capital del departamento del Quindio no cuenta con el instrumento base para lograr la descontaminación de las quebradas y cuerpos de agua de la ciudad.



**1.10.11** Muy a pesar que la ciudad de Armenia no cuenta con un PSMV, la EPA continua dando disponibilidades, factibilidades y prefactibilidades del servicio público de alcantarillado, aumentando la carga contaminante a nuestras quebradas, sin garantizar a corto, mediano o largo plazo el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y la descontaminación de los cuerpos de agua.

**1.10.12** La ausencia de PSMV para la ciudad de Armenia, va en contravía con el desarrollo territorial y su Plan de desarrollo, toda vez que el Plan de Ordenamiento Territorial en el artículo 97 numeral 7 y ss. del Acuerdo 019 de 2009<sup>1</sup>, estableció como proyecto más importante en materia ambiental la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas, estableciendo que se debía priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, finalizando con la consolidación de las plantas de tratamiento o sistemas alternativos de descontaminación.

**1.10.13** Es de conocimiento público el grado de contaminación de las fuentes hídricas de Armenia a causa de los vertimientos de las aguas residuales domésticas, ya desde el mismo POT en el artículo 97, se dio por sentado que se encontraban afectadas por los hasta ese momento **480** descoles que existían en la ciudad.

#### **1.10.14**

**1.10.15** no funciona se encuentra Los avances en las metas y prioridades previstas en el PSMV, fueron ínfimos, y se expresan de la siguiente manera:

La meta de reducción de un 20% de carga contaminante en sólidos suspendidos totales no se cumplió a 2013.

La meta de reducción de un 8,58 % de carga contaminante de DBO5, en la actualidad no se puede evaluar toda vez que la infraestructura de la PTAR “La Marina”, para medir ni a la entrada ni a la salida.

De las tres (3) prioridades señaladas en el PSMV, se avanzó en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Numeral 7°.** El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas **las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad** en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación; este proyecto vital para el desarrollo de la ciudad debe tener el concurso tanto del gobierno municipal, Departamental y Nacional, donde se articule y tenga el apoyo de políticas nacionales como las que deben quedar definidas en el Plan Departamental de Aguas. Tal proyecto debe ser la sumatoria de esfuerzos hechos por el municipio y las Empresas Publicas Municipales, mediante la implementación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, articulado al Plan de Manejo de las Microcuencas Urbanas coordinado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal; se debe priorizar la inversión, **en el corto plazo**, para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente, aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las Plantas de tratamiento de aguas residuales o sistemas alternativos para la descontaminación.

**Numeral 8°.** Este proyecto vital para el desarrollo de la ciudad, debe tener el concurso tanto del gobierno municipal, Departamental y Nacional, donde se articule y tenga el apoyo de políticas nacionales como las que deben quedar definidas en el Plan Departamental del Agua.

**Numeral 9°.** Las anteriores estrategias, son abordadas desde las políticas nacionales, la normativa ambiental vigente, los lineamientos de la autoridad ambiental definidos en el PGAR y en el Plan de Acción de la C.R.Q., producto de acuerdos internacionales, pactos, metas del milenio, plan nacional de desarrollo, Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río la Vieja- POMCH y demás directrices generadas desde el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y podrán ser apalancadas en el orden municipal, por recursos provenientes de los instrumentos de gestión del suelo, de carácter financiero como son: La participación en plusvalía, la contribución por valorización por derrame general y la delimitación Urbana.



Solo se avanzó en obras de la segunda prioridad que fue la construcción de los colectores de “Zanjón hondo”<sup>2</sup>, zona sur emisario final y primera etapa de la Ptar “La Marina”, la cual según informes de la autoridad ambiental funciona de manera deficiente; El colector de la Quebrada Cristales fracturado.

**1.10.16** De los requerimientos librados por la CRQ en ejercicio de las funciones de y control y seguimiento al PSMV, se colige que las Empresas Publicas de Armenia (EPA), han sido renuentes en la entrega de la información, hasta el punto que la vigencia del PSMV se venció sin que la empresa lograra en tiempo su actualización, conllevando a que la ciudad de Armenia no cuente en la actualidad con tan importante instrumento.

**1.10.17** De los informes e inventarios presentados a la autoridad ambiental por parte de las Empresas Públicas de Armenia (EPA) se evidencia que no se cuenta con precisión el número de vertimientos en las fuentes hídricas, existiendo vertimientos como en la quebrada “laureles”, que EPA nunca ha reportado según el dicho de la CRQ. Aunado a lo anterior, la empresa prestadora reportó en el último inventario cuatro (4) puntos de vertimientos sobre el rio Quindio, siendo que según el POT de Armenia, están prohibidos los vertimientos de aguas residuales domésticas en los otros suelos de protección según los artículos 93 y 94 del Acuerdo 019 de 2009<sup>3</sup>

**1.11** De los informes presentados por EPA a la CRQ, se evidencia que la empresa prestadora del servicio de alcantarillado en vigencia del PSMV, avanzó casi que exclusivamente en la reposición de redes y no en la construcción de los colectores y la compra de predios para el establecimiento de las dos (2) PTARS restantes que ayudarían a la descontaminación de los cuerpos de agua de la ciudad tal y como se estableció en las metas y prioridades de tal instrumento. Tal omisión la llevó a incumplir el mandato previsto en el artículo 133 del acuerdo del Acuerdo No 019 de 2009<sup>4</sup>

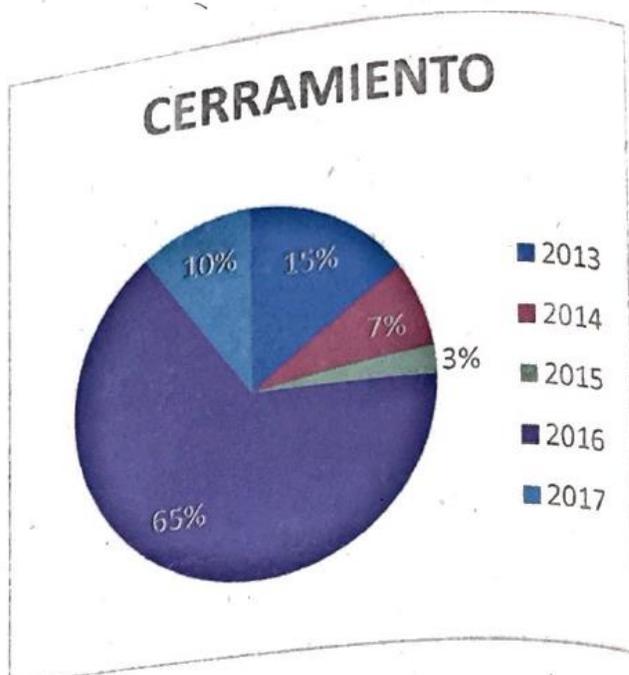
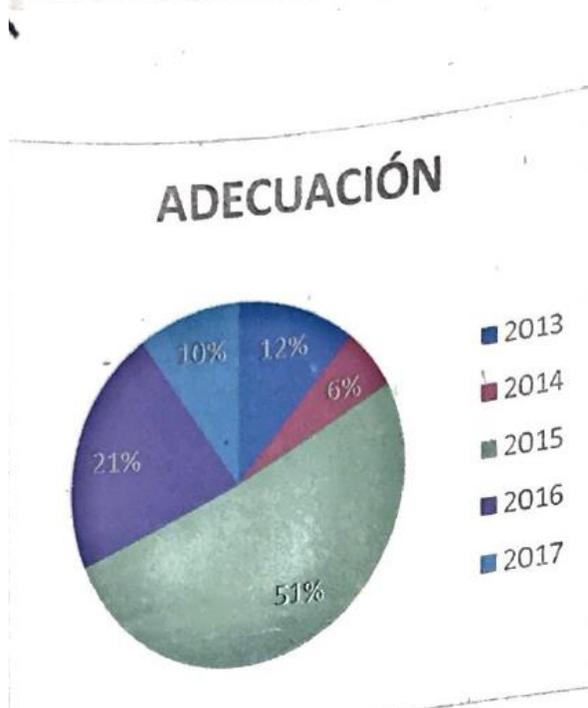
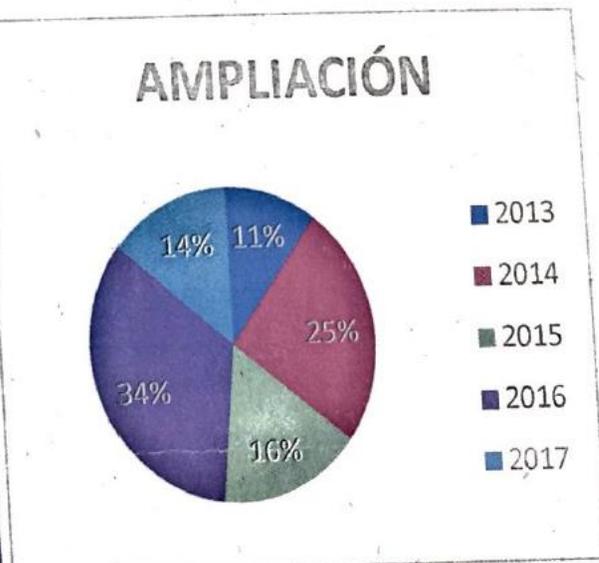
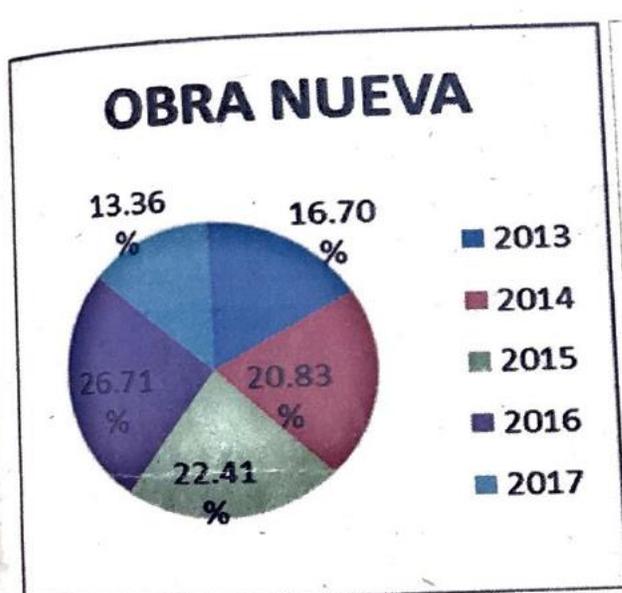
**1.12** Que con los oficios No. PAA-101-001-210 remitido el 12 de diciembre de 2017, No. PAA-101-001-213 radicado el 13 de diciembre de 2017, No. PAA-101-001-216 radicado el 19 de diciembre del año 2017, No. PAA-101-001-212 y PAA-101-001-215 de 11 de diciembre de 2017, N° PAA-101-001-095 de 1 de marzo de 2018 y No. PAA-101-001-100 y PAA-101-001-101 de 5 de marzo de 2018, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 N° 4 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Quindío y confirmada por el Honorable Consejo de Estado sección primera M.P. Dra. Maria Elizabeth Garcia Gonzalez. Exp. No 63001-23-31-000-2006-00002-01

<sup>3</sup> Artículo 93 del Acuerdo 019 de 2009: **Otros suelos de protección** 1) Áreas para la protección del recurso agua, 2) D.M.I. distrito de manejo integrado del río Quindío, 3) Áreas de humedales 4) Áreas de manejo especial para el uso del suelo 5) Áreas de recarga de acuíferos, 6) Microcuencas abastecedoras de acueductos.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 133. COMPONENTE ALCANTARILLADO.** El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos **P.S.M.V.** presenta las políticas, estrategias y soluciones directas sobre el problema de la contaminación en la ciudad de Armenia, este es el documento base para determinar las metas de las empresas Públicas de Armenia a corto, mediano y largo plazo, en cuanto a la descontaminación de las fuentes superficiales de la ciudad y la cobertura del servicio de alcantarillado en la zona urbana, tal como se muestra en el plano Sectores de Alcantarillado, en donde se observan las tuberías de transporte de aguas residuales en la zona urbana. En este sentido, Empresas Públicas de Armenia dará cumplimiento al **P.S.M.V.** aprobado por la **C.R.Q.**, con el fin de lograr en el corto, mediano y largo plazo la recolección, transporte y tratamiento de los múltiples vertimientos que actualmente se realizan en las quebradas del municipio, propendiendo por la recuperación de la calidad de las corrientes hídricas. Mientras se ejecutan las obras, **E.P.A.** realizará un control estricto a los generadores de vertimientos que se encuentran conectados a la red de alcantarillado, cuya composición de aguas residuales incluya sustancias de interés sanitario. En todo caso, no se permitirán nuevas descargas de la red de alcantarillado a las fuentes hídricas del municipio.

**1.12.1** Según respuesta otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de la ciudad de Armenia Quindío al Tribunal Administrativo del Quindío, en la demanda radicado No. 63001-2333-000-2017-00173-00, demandante: Procuraduría 34 Judicial I Ambiental y Agraria de Armenia, demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío, Departamento del Quindío, Municipios de Armenia, Montenegro, Circasia, La Tebaida, Córdoba, Filandia, Buenavista, Génova, Calarcá, Quimbaya, Salento, y Pijao., M.P: Luis Javier Rosero Villota dentro del proceso de escombros; se adjuntó cuadro estadístico de las licencias de construcción y remodelaciones desde el año 2013 hasta la fecha con su respectivo porcentaje, donde se evidencia el crecimiento urbanístico ostensible de la ciudad:



Según respuesta otorgada por la Curaduría Urbana No. 1 de la ciudad de Armenia Quindío al Tribunal Administrativo del Quindío el 22 de septiembre del año en curso, donde se informa cuantas licencias de construcción y remodelaciones fueron otorgadas en el año

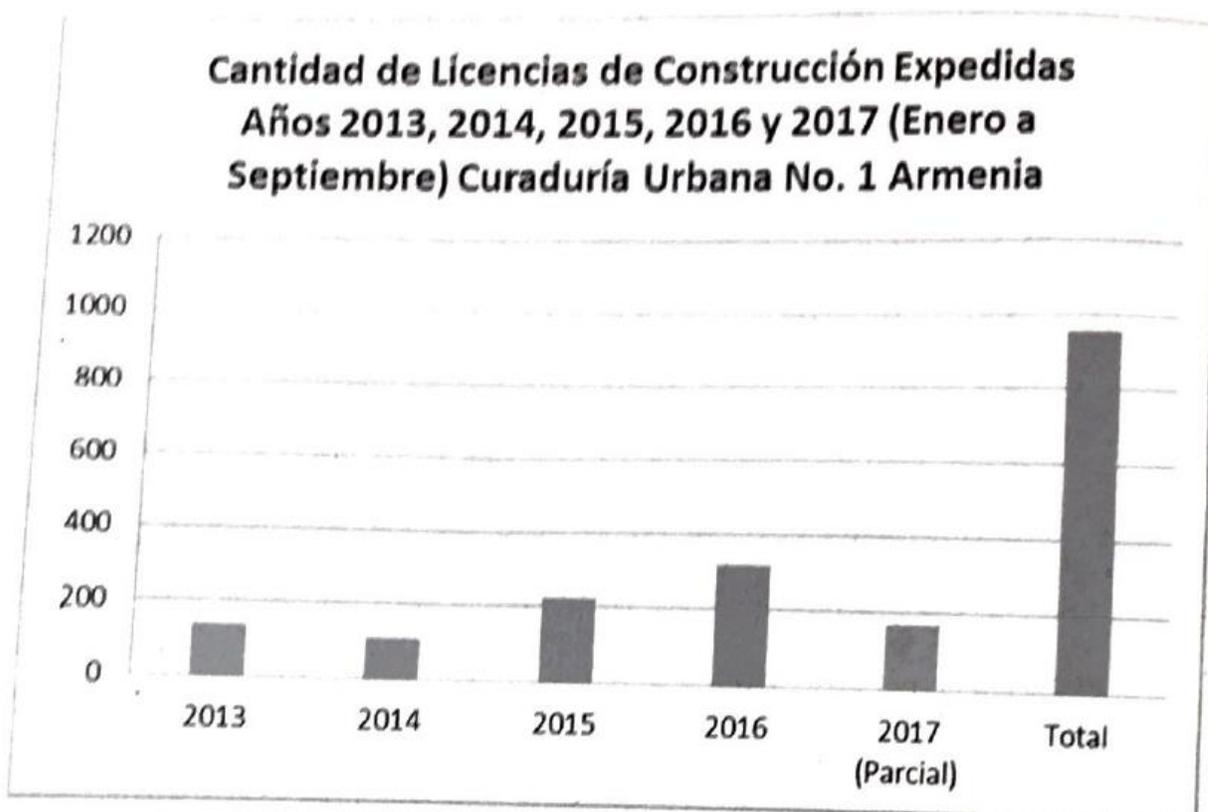


2016 y lo que ha corrido del año 2017, manifestando en el porcentaje si hubo incremento en comparación con los últimos tres años anteriores (2013,2014, 2015):

Se anexa con la presente dos (02) listados de licencias de construcción en sus diferentes modalidades expedidas por la Curaduría Urbana No. 1 de Armenia de enero a diciembre de 2016 (listado 1 que contiene relación de un total de 319 licencias en ocho (08) folios) y de enero a agosto de 2017 (listado 2 que contiene relación de un total de 168 licencias, en tres (03) folios), cada listado contiene la siguiente información relacionada: Número de Resolución y fecha de expedición, clase y modalidad de licencia, fecha de la solicitud, nombre del solicitante, Dirección, matrícula inmobiliaria. En total se remiten

Adicionalmente y atendiendo su solicitud de manifestar el porcentaje de incremento en comparación con las vigencias 2013, 2014 y 2015 se le establece el siguiente cuadro porcentual con la respectiva gráfica:

Licencias Expedidas Años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (Enero a Agosto)		Porcentaje de Variación con Respecto al Año Inmediatamente Anterior
2013	137	Referencia Inicial
2014	109	-20,44%
2015	223	104,59%
2016	319	43,05%
2017 (Parcial)	168	-47,34%
<b>Total</b>	<b>956</b>	<b>18,45%</b>





## 2. PRUEBAS

Sírvase señores honorables magistrados tener en cuenta las siguientes pruebas, sin perjuicio de que se decreten otras que de oficio considere pertinentes, necesarias y conducentes:

### 2.1 Documentales

#### 2.1.1 Aportadas

Bajo el amparo del artículo 166 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, nos permitimos allegar las siguientes pruebas documentales en medio magnético:

- ✓ Copia de la Resolución No. 00003458 del 28 de Diciembre de 2017 por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV del Municipio de Armenia y Se declaran otras determinaciones.
- ✓ Copia del Oficio R14091-17 de 12 de diciembre de 2017 suscrito por la CRQ dirigido a la EPA.
- ✓ Copia del oficio N° PAA-101-001-210 remitido el 12 de diciembre de 2017.
- ✓ Copia del oficio N° PAA-101-001-213 radicado el 13 de diciembre de 2017.
- ✓ Copia del oficio N° PAA-101-001-216 radicado el 19 de diciembre del año 2017.
- ✓ Copia del oficio N° PAA-101-001-212 de 11 de diciembre de 2017.
- ✓ Copia del Oficio N° PAA-101-001-095 de 1 de marzo de 2018.
- ✓ Copia del oficio N° PAA-101-001-100 de 5 de marzo de 2018.
- ✓ Copia del Oficio N° PAA-101-001-101 de 5 de marzo de 2018.
- ✓ Copia del Oficio GG-0500 de 28 de diciembre de 2017 suscrito por la EPA acompañado de anexos adjuntos.
- ✓ Copia del Oficio SINP-001943 de 28 de diciembre de 2017, suscrito por la Dirección de Agua y Saneamiento Básico de la Secretaría de Aguas e Infraestructura del Departamento del Quindío.
- ✓ Copia del Oficio DP-POT-9519 radicado el 11 de enero de 2018 por el Municipio de Armenia a través del Departamento Administrativo de Planeación.
- ✓ Copia del Oficio GG- sin número radicado el 19 de febrero de 2018 por la EPA denominado Presentación de Plan de Cumplimiento que haga las veces de permiso de vertimientos con vigencia transitoria mientras se lleva a cabo el proceso de revisión y aprobación del nuevo PSMV, acompañado de anexos adjuntos.
- ✓ Copia del Oficio DJSG-036 de 1 de marzo de 2018 remitido por la EPA acompañado de anexos adjuntos.
- ✓ Copia de oficio No. PAA-101-001-095 del 01 de marzo de 2018 requerimiento realizado a la CRQ respecto a los procesos sancionatorios.
- ✓ Copia oficio No. PAA-101-001-101 del 05 de marzo de 2018 como requerimiento realizado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- ✓ Copia oficio No. PAA-101-001-100 del 05 de marzo de 2018 como requerimiento realizado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



- ✓ Copia del Oficio N° 00001832 de 8 de marzo de 2018, suscrito por la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la CRQ como respuesta a requerimiento realizado por esta Judicial con anexos adjuntos.
- ✓ Copia del Oficio DGI-8230-E2-2018-007550 de 15 de marzo de 2018 remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ Copia del Oficio 2018EE0017710 de 20 de marzo de 2018 remitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- ✓ Copia del oficio GG-0104 radicado el 21 de marzo de 2018 por la EPA.
- ✓ Copia de la Resolución CRQ No. 619 del 21 de marzo del año 2018 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresas Públicas de Armenia EPA E.S.P en contra de la Resolución No. 3458 de 2017.
- ✓ Copia oficio No. 00002865 del 03 de abril de 2018 de CRQ relativo a comunicación incumplimiento reiterativo de la normatividad ambiental por parte de Empresas Públicas de Armenia E.S.P.
- ✓ Copia de oficio No. SINF-00446 del 04 de abril de 2018 por Secretaría de Aguas e
- ✓ Copia documento EPA relacionado como elaboración de los estudios y diseños de la primera etapa del plan de cumplimiento para el permiso de vertimiento de aguas residuales en el área urbana del municipio de Armenia, sector occidental y oriental.
- ✓ Copia de la Resolución No. 283 del 15 de abril del año 2009, por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos de las Empresas Públicas de Armenia ESP.
- ✓ Copia del seguimiento parte 1 al PSMV por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío contentivo de 246 folios en medio magnético.
- ✓ Copia del seguimiento parte 2 al PSMV por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío contentivo de 168 folios en medio magnético

### 2.1.2 Testimoniales

Muy respetuosamente solicitamos a ustedes honorables magistrados, se sirvan llamar a rendir testimonio a las siguientes personas para que digan todo lo que saben sobre los hechos, acciones y omisiones de la presente acción constitucional:

- **MÓNICA BOLIVAR FORERO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia, Ingeniera ambiental quien se desempeña como profesional universitaria adscrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, encargada de hacerle control y seguimiento a los PSMV de los municipios del Departamento del Quindío.
- **PATRICIA ROJAS SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia, Ingeniera Sanitaria, adscrita a la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ, quien maneja el tema de calidad de agua en la Corporación.

Las cuales se podrán ubicar en la siguiente dirección calle 19 No 19-55 Barrio Mercedes del Norte, en la ciudad de Armenia.

### 2.1.3 Oficios

- Sírvanse oficiar honorables magistrados a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que remitan a su despacho y con destino al presente proceso, los estudios



o monitoreo de calidad de agua con su correspondiente análisis de las fuentes hídricas del municipio de Armenia en los últimos años.

- Igualmente se oficie para obtener copia del Acuerdo del Consejo Directivo de la CRQ N° 005 de 2015.
- Copia del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico del Río Quindío Resolución N° 1801 de 2015 y Resolución 1489 de 19 de septiembre de 2016.
- Copia de los procesos sancionatorios ambientales adelantados por CRQ, por incumplimientos del PSMV del municipio de Armenia.
- Copia del expediente contentivo del trámite administrativo de aprobación, control y seguimiento del PSMV de la ciudad de Armenia.

### 3. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

En la presente demanda se pone de presente la existencia de daño por amenaza y lesión a los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Departamento del Quindío y en especial del Municipio de Armenia, contenidos en el artículo 4 literales a), c), g), h), j) y m) de la Ley 472 de 1992, como son:

**3.1 Al goce de un ambiente sano:** se evidencia una vulneración a este Derecho debido a que se ha comprobado que existe una contaminación del río Espejo y las quebradas “Santa Rita”, “La Florida”, “Hojas Anchas” y más de 50 fuentes hídricas urbanas contaminadas, por los vertimientos de las aguas residuales domésticas por parte de los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Las obras previstas en el PSMV para la descontaminación del recurso hídrico, no fueron ejecutadas, en la actualidad ni con tal instrumento se cuenta toda vez que perdió vigencia.

Precisamente el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8º establece como factores de deterioro ambiental, entre otros:

**“Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

**a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, **por actividad humana** o de la naturaleza, **en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.***

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

**b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**

**c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;**

**d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;**



- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;**
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;**
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”**  
(Negritas y cursivas fuera del texto)

El municipio y las Empresas Públicas de Armenia, por un lado no adelantaron acciones positivas encaminadas a realizar las obras de saneamiento previstas en el PSMV y por el otro, continúan aumentando la carga contaminante a través de las autorizaciones y disponibilidades del servicio de alcantarillado a los nuevos proyectos urbanísticos de la ciudad.

**3.2 A la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución:** Se encuentra amenazado porque además de la afectación a las fuentes hídricas, a las cuales se les está realizando vertimientos directos sin ningún tipo de tratamiento, se está generando una amenaza al ecosistema, a la fauna y flora del lugar con las aguas negras, sin ningún control y mitigación de este grave impacto ambiental, sin que se elucide una acción pronta y oportuna de las entidades demandadas, las cuales se circunscriben a negar su competencia para tomar medidas o a manifestar la incapacidad económica para ejecutar acciones contundentes.

**3.3 A la seguridad y la salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública:** se encuentran vulnerados dado que como se expuso en el acápite de hechos la infraestructura existente no logra abarcar todas las necesidades que garanticen una protección de los cuerpos hídricos en el sentido de minimizar el impacto de los vertimientos mediante su tratamiento, en ese sentido los PSMV han sido ambiciosos y al mismo tiempo inalcanzables, ha existido deficiencia en la formulación de ajustes a los PSMV de manera oportuna, al punto que en la actualidad el municipio de Armenia no cuenta con un PSMV aprobado por la CRQ, y viene realizando vertimientos sin contar con este instrumento de planificación, gestión, control y vigilancia consagrado por el ordenamiento jurídico, amenazando una emergencia sanitaria y faltando al deber de planificación.

**3.4 Al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:** Como se viene exponiendo no se está prestando el servicio de alcantarillado



como se debería prestar, con todas las actividades complementarias<sup>5</sup>, siendo este un servicio público esencial para el desarrollo de toda comunidad. Lo que denota que no solamente se está vulnerando este derecho colectivo sino también otros derechos constitucionales como la salud, la dignidad humana de los habitantes de la ciudad<sup>6</sup>.

**3.5 A la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes:** porque en el Municipio de Armenia y en el Departamento del Quindío se viene presentando una vis expansiva en edificaciones y construcciones que se conectan a un servicio de alcantarillado insuficiente para recibir estos vertimientos de aguas residuales domésticas, con grave afectación a la calidad de vida y a un desarrollo sostenible.

Finalmente si en desarrollo de la presente acción constitucional, el Tribunal considera la afectación a otros derechos e intereses, se solicita se proceda a su respectiva declaración, pese a su no invocación expresa en el presente escrito de demanda.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La regulación de las Acciones Populares se encuentra consagrada en la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

Ley 472 de 1998, dispone que las Acciones Populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción Popular son los siguientes:

- a) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y,
- b) Una acción u omisión de la parte demandada,
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

<sup>5</sup> Artículo 14 numeral 14.23. ley 142 de 1994.- Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. **También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.**

<sup>6</sup> Sentencia T-406 de 1992. Mag. Dr. Ciro Angarita Barón “ El derecho al servicio de alcantarillado, en aquellas circunstancias en las cuales afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como son los consagrados en los artículos 1 (dignidad humana), 11 (vida) y 13 (derechos de los disminuidos), debe ser considerado como derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela. El hecho de haberse iniciado la construcción del alcantarillado desvirtúa la principal objeción para la efectiva aplicación del derecho a los servicios públicos fundamentales, cual es la falta de recursos económicos.”



Sobre el primero de los elementos ya quedó expuesto en el acápite anterior que se presenta una vulneración y amenaza a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los demás que se puedan ver vulnerados (artículo 4 literales a), c), g), h), j) y m) de la Ley 472 de 1998).

En segundo lugar, debe indicarse como sustento a la responsabilidad que es predicable en contra de las entidades accionadas por la vulneración y amenaza a los derechos colectivos descrita, que desde al ámbito internacional y constitucional la protección ambiental y el desarrollo sostenible constituyen principios sagrados que determinan al Estado obligaciones de protección, garantía y respeto, así los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen que todas las personas tienen derecho a un ambiente sano y que corresponde al Estado garantizar un manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, entre estos, los hídricos dentro del marco del desarrollo sostenible, de su conservación, restauración o sustitución, y en tal sentido debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo en cabeza de los particulares, se predica un deber de garantía y protección, derivado del principio de función social y ecológica de la propiedad conforme al artículo 58 de la Carta Política.

Estas normas encuentran eco en la recomendación N° 19 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente Humano o Declaración de Escotolmo de 1972, en la cual se destaca que la política de protección ambiental guarda estrecha relación con la ordenación del territorio y la planificación económica y social; y la Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, el Convenio sobre Diversidad Biológica y la Declaración de Nairobi (Kenia), sobre los impactos ambientales negativos futuros, por la no implementación de políticas de protección ambiental en el presente<sup>7</sup>, que promueven la protección y conservación del ambiente así como el desarrollo sostenible.

El concepto de desarrollo sostenible en el artículo 80, corresponde al desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin que por ello se vean comprometidas las capacidades de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades. Es decir, el desarrollo sostenible implica poner en marcha todo lo que sea necesario para cubrir las demandas de la sociedad pero a un nivel de explotación de recursos consciente y respetuoso para con el ambiente natural.

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-192 de 2016 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.  
Carrera 16 N° 19-23 Oficina 305, Edificio de la Lotería del Quindío PBX 744 3019 EXT. 63252, 63254 / 744 1084  
Armenia – Quindío-



Cabe señalar que conforme al artículo 8º de la Constitución Política “es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, entre las que se encuentra el agua”. Igualmente son sustento normativo de la Constitución ecológica los artículos 2, 79, 89 y 95 N°8.

El Consejo de Estado en sentencia de 28 de marzo de 2014 destacó:

*“El artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De igual manera, el artículo 80 prescribe el deber de planificación del Estado, al señalar que el manejo y aprovechamiento de los recursos se debe garantizar en pro de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y que se deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, el artículo 334 obliga al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*

*El artículo 366 consagra como objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, verbigracia el Acto Legislativo 4 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y municipios deberán destinarse a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad al servicio de salud y servicios domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros. En especial, la Carta Fundamental consagra la función social y ecológica de la propiedad, establece límites a la libertad económica, cuando así lo exija la protección del ambiente (Artículos 58 y 333).”<sup>8</sup>*

El artículo 334 de la Constitución Política dispone que *“El Estado de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo de los recursos humanos y asegurar, de manera especial y progresiva que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.”*

En desarrollo de los anteriores principios y normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para los demandados de protección de los derechos colectivos invocados dentro de la presente acción popular, como pasa a describirse:

## **1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla. Radicado: 25000-23-27-000-2001-0479-01 Acumulados Nos. 2000-0428, 2001-0122, 2001-0343. Actor: Gustavo Moya Ángel y otros. Acción Popular.



La Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ como autoridad ambiental dentro del Departamento del Quindío, es la encargada del control a los vertimientos que generan los particulares, los entes territoriales, etc. a las fuentes hídricas que bañan el departamento.

El Decreto 3930 de 2010 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”*, manifiesta dentro de su parte considerativa algunos aspectos que regulaba el Decreto 1594 de 1984 entre ellos el contemplado en el artículo 2, donde se establece que el Ministerio es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

También indica que de acuerdo al artículo 30 del Decreto 1594 de 1984 las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, ***disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.***

Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

Actualmente el Decreto 3930 de 2010<sup>9</sup>, contempla algunos aspectos para adelantar el proceso de ordenamiento del recurso hídrico, consagrando en el artículo 6° lo siguiente:

***“Artículo 6. Aspectos mínimos del Ordenamiento del Recurso Hídrico. Para adelantar el proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta como mínimo:***

- 1. Identificación del cuerpo de agua de acuerdo con la codificación establecida en el mapa de zonificación hidrográfica del país.*
- 2. Identificación del acuífero.*

<sup>9</sup> **Compilado en el Decreto 1076 de 2015**



3. *Identificación de los usos existentes y potenciales del recurso.*
4. *Los objetivos de calidad donde se hayan establecido.*
5. *La oferta hídrica total y disponible, considerando el caudal ambiental.*
6. *Riesgos asociados a la reducción de la oferta y disponibilidad del recurso hídrico.*
7. *La demanda hídrica por usuarios existentes y las proyecciones por usuarios nuevos.*
8. *La aplicación y calibración de modelos de simulación de la calidad del agua, que permitan determinar la capacidad asimilativa de sustancias biodegradables o acumulativas y la capacidad de dilución de sustancias no biodegradables y/o utilización de índices de calidad del agua, de acuerdo con la información disponible.*
9. *Aplicación de modelos de flujo para aguas subterráneas.*
10. *Los criterios de calidad y las normas de vertimiento vigentes en el momento del ordenamiento.*
11. *Lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 con relación a las concesiones y/o la reglamentación del uso de las aguas existentes.*
12. *Las características naturales del cuerpo de agua y/o acuífero para garantizar su preservación y/o conservación.*
13. **Los permisos de vertimiento y/o la reglamentación de los vertimientos, planes de cumplimiento y/o planes de saneamiento y manejo de vertimientos al cuerpo de agua.”** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Es importante referir entonces el Decreto 3100 de 2003 que establece el cobro de tasas retributivas por vertimientos en los cuerpos de agua, modificado por el Decreto 3440 de 2004, y reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 “por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones”. Las cuales aunado al contenido normativo de los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015, determinan la competencia de la CRQ para otorgar los permisos para los vertimientos de aguas residuales y aprobar los planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, por lo tanto, es ésta Corporación como autoridad ambiental la encargada de realizar el seguimiento y vigilancia a las personas jurídicas y entes territoriales que les otorga permisos para realizar vertimientos residuales a las cuencas hídricas, por lo tanto, la verificación de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos al cuerpo de agua.

Siguiendo lo expuesto por la EPA en su oficio GG-0500 de 28 de diciembre de 2017:

*“Mediante el Decreto 3100 de 2003 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, y modificado parcialmente por el Decreto 3440 de 2004, dicha Entidad determinó el cobro por las Autoridades Ambientales competentes de tasas retributivas por vertimientos puntuales a los cuerpos de agua, para lo cual dichas autoridades deberán establecer los objetivos de calidad de los cuerpos de agua de acuerdo con su uso, conforme a los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico o en su ausencia durante el primer quinquenio, evaluaciones cualitativas o cuantitativas de calidad del recurso hídrico. El mismo Decreto determinó que para establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del Carrera 16 N° 19-23 Oficina 305, Edificio de la Lotería del Quindío PBX 744 3019 EXT. 63252, 63254 / 744 1084*



*servicio de alcantarillado sujetos al pago de tasas retributivas, como son las Empresas Públicas de Armenia – EPA ESP para el caso de los vertimientos del alcantarillado de Armenia, deberán presentar a la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV y la propuesta de Meta de Reducción de la carga contaminante en periodos quinquenales de acuerdo a los tiempos de fijación de la meta de la Autoridad Ambiental.*

*La Resolución 1433 de 2004, reglamentaria del Decreto 3100 de 2003 establece que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, se constituyen en el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, las cuales deberán estar articuladas con los objetivos y metas de calidad y uso que defina la Autoridad Ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. Dicha resolución establece que el PSMV debe ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente. La Resolución CRQ No. 107 de febrero 28 de 2007, estableció los objetivos de calidad que deben cumplir las fuentes hídricas del Departamento del Quindío, a ser alcanzados antes del 2017.”*

Mediante Oficio N° 1832 de 8 de marzo de 2018, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la CRQ dando respuesta a los requerimientos realizados, remitió Informe de Seguimiento y Control Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Departamento del Quindío, en el cual se señala que la Resolución 107 de 2007 fue modificada y adicionada por la Resolución N° 1035 de 2008, en la cual se establecen los objetivos de calidad para las fuentes hídricas e indica que los mismos fueron prorrogados mediante Resolución 326 de 28 de febrero de 2017.

De dicho informe, se pone de presente por esta Procuraduría que las metas de carga contaminante para los cuerpos de agua en la jurisdicción del Quindío para el quinquenio 2014-2018 apenas tuvieron como inicio de proceso de consulta en el año 2016, dos años después de iniciado el quinquenio, mediante Resolución 1267 de 2016.

Que de la evaluación técnica a la ejecución de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos que estuvieron vigentes solo hasta el año 2017, sobre el nivel de cumplimiento del Municipio de Armenia y la Empresa prestadora del Servicio EPA no se tenía información, siendo esta la ciudad que concentra el 80% de la población urbana del Departamento del Quindío, y por ende la que mayor carga contaminante aporta. Realiza igualmente una descripción de todas las falencias que se presentan en el Municipio, empero al ser requerida por la Procuraduría acerca de los procedimientos sancionatorios ambientales se informa del inicio de algunos, sin avance y sin medidas correctivas y sancionatorias.

Así por ejemplo se informa en Comunicado interno OAPSAPD:239 del expediente radicado 061-07-11, fecha de hechos 15 de julio de 2011 con estado a 2017 de pliego de cargos, y a la espera de respuesta de la oficina regulación y control ambiental; o el



Expediente radicado 007-02-12, con fecha de hechos 20 de diciembre de 2011, con estado a 2017 de auto de apertura y se solicitó concepto técnico que no ha sido respondido; y así sucesivamente se reportan otros con fecha de apertura desde 2014 sin otra actuación o avance.

De otro lado, agudizando la problemática aún no ha aprobado el PSMV para la vigencia a partir del año 2018 y el Municipio de Armenia ni siquiera cuenta con permiso de vertimientos vigente.

Lo anterior, evidencia que para el caso del Departamento del Quindío y del Municipio de Armenia la Corporación Autónoma Regional del Quindío no ha cumplido de manera efectiva con dicha función de seguimiento, vigilancia, control y sanción.

## 2. DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

El Departamento del Quindío en materia ambiental tiene las siguientes competencias conforme al artículo 64 de la Ley 99 de 1993:

*“ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS. Corresponde a los Departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los Gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*

*1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;*

*2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente;*

*3) **Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;***

*4) Ejercer en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano;*

*5) Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales;*

*6) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las*



*Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;*

**7) Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.”**

En ese sentido, en este caso el departamento vulnera las normas establecidas en la Ley 1450 de 2011 y su Decreto reglamentario 2246 de 2012, en cuanto a los planes departamentales de aguas.

En su artículo 4, se establece la participación en el PAP-PDA, en el siguiente sentido:

*“Son participantes en la coordinación interinstitucional de los PAP, los que se señalan a continuación:*

- 1. El Departamento.**
2. Los Municipios y/o Distritos.
3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT
4. El Departamento Nacional de Planeación – DNP, y
- 5. Las autoridades ambientales con jurisdicción en los municipios y/o distritos ubicados en el territorio del respectivo departamento.**

**Parágrafo.** *Podrán tener esta condición, las personas jurídicas de derecho público, privado o mixto, que aporten recursos financieros y/o técnicos y/o humanos, previa aprobación del Comité Directivo” (Negrilla fuera del texto).*

Así mismo, el Decreto 2246 de 2012, en el artículo 7 reglamenta la participación de los Departamentos en el PAP-PDA, así:

*“Los departamentos deberán suscribir un Convenio con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del cual se comprometen a adoptar el programa PAP-PDA en lo atinente a sus lineamientos, principios y objetivos sectoriales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y el presente Decreto, así como tomar las medidas necesarias para su implementación y efectuar las gestiones que resulten pertinentes, incluyendo las acciones que correspondan en el nivel municipal para su participación en el PAP-PDA.”*

En todo el decreto reglamentario mencionado se establece los requisitos y funciones que tiene los departamentos como entes territoriales administradores del Plan Departamental de Aguas.

Bajo este esquema de planes departamentales de aguas corresponde al departamento del Quindío cofinanciar las obras necesarias para mitigar la vulneración a los derechos colectivos deprecada en la presente acción constitucional.



### 3. MUNICIPIO DE ARMENIA

En relación con el ente territorial municipal es deber constitucional y legal que estos garanticen la prestación de los servicios públicos.

La Constitución Política establece esta prestación en los artículos 365 a 370. El artículo 365 establece que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, el artículo 367 consagra:

*“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

***Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.***

*La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas”.* (Negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, la Ley 142 de 1994, desarrolla los servicios públicos, indicando el ámbito de aplicación, la competencia de los entes territoriales, entre otros.

Respecto a la competencia de los municipios se encuentra consagrada en los artículos 5 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

***“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:***

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

*(...)*

*5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.*

*5.7. Las demás que les asigne la ley.”*

Con relación a la prestación del servicio directamente por el ente territorial el artículo 6 de la misma ley, indica:



**“Artículo 6o. Prestación directa de servicios por parte de los municipios.** Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1 Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2 Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3 Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4 Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

(...)”

Esta ley se encuentra reglamentada por el Decreto 302 de 2000 en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y Decreto 3050 de 2013.

Igualmente el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 define como competencia para los municipios:

**“ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES.** Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

#### **76.1. Servicios Públicos**

Carrera 16 N° 19-23 Oficina 305, Edificio de la Lotería del Quindío PBX 744 3019 EXT. 63252, 63254 / 744 1084  
Armenia – Quindío-



***Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.”***

Igualmente, la ley 1551 de 2012, en su artículo 6° establece las funciones de los municipios respecto de al tema, en los siguientes numerales:

(...)

***3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.***

(...)

***10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.***

(...)

***14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.***

(...)

***19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.***

De las normas constitucionales y legales, emerge que al Municipio de Armenia dentro de sus deberes con los ciudadanos habitantes de su territorio le corresponde la prestación de los servicios públicos, pero no cualquier prestación, sino que los mismos deben ser eficientes y de calidad.

Específicamente corresponde al ente territorial la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y para ello le corresponde a través de los planes de desarrollo disponer parte del presupuesto para atender esta necesidad básica de la población de carácter esencial, que siguiendo el Decreto 302 de 2002

*“consiste en la distribución de agua apta para el consumo humano, lo cual incluye su conexión, medición, captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. Así mismo, define el servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable como la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades*



*complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.”<sup>10</sup>*

Como puede advertirse es obligación de los municipios asegurar la prestación del servicio de acueducto, agua potable y saneamiento básico, advirtiéndose que ante la escasez de los recursos económicos y técnicos, corresponde al Departamento y al Gobierno nacional realizar la cofinanciación y apoyo.

En este caso el municipio de Armenia ha faltado a estos deberes constitucionales y legales con incidencia negativa en los derechos colectivos plurimencionados, así como en el derecho fundamental a la salud conforme al artículo 9 de la Ley 1751 de 2015. Pues no ha tenido proyección dentro de su plan de ordenamiento territorial para garantizar el servicio de manera eficiente y óptima, según se infiere de lo manifestado por la EPA en oficio GG-0104 radicado el 21 de marzo de 2018 y por la CRQ conforme Oficio N° 1832 de 8 de marzo de 2018, con el cual se allega Informe de Seguimiento y Control Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Departamento del Quindío.

#### **4. MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

Como ha quedado expuesto en apartados anteriores, es deber del Estado asegurar el acceso a los servicios básicos (Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia), en tal sentido se ha expedido la Ley 1751 de 2015, *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 9 que es deber del Estado adoptar políticas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud, que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida, y que entre los determinantes sociales de la salud se encuentra el acceso a los servicios públicos.”<sup>11</sup>*

Así mismo conforme al artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un Nuevo País”*, se determinó que al Gobierno Nacional le corresponde

*“(…) definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.*

*La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA) desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo.”*

Acorde con el Decreto 3750 de 2011 son objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. CP. María Claudia Rojas Lasso. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Radicación: 25000-23-24-000-2011-00425-01. Actor: Representantes Juntas de Acción Comunal de las Veredas La Ceiba y otras. Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y otro.

<sup>11</sup> Considerando del Decreto 1898 de 2016.



*“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.  
(...)”*

*Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para **asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado** y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.”*

Según el artículo 2 son funciones de este Ministerio entre otras:

*“Además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. **Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.***

*3. **Apoyar a los demás Ministerios y entidades estatales, en la formulación de las políticas públicas, de competencia de los mismos, que tengan implicaciones de carácter ambiental y desarrollo sostenible. Y establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en esta formulación de las políticas sectoriales.***

*(...)*

*6. **Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones que el Gobierno someta a consideración del Congreso de la República.***

*(...)*

*8. **Realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, tales como, impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados; y fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la ley.***



**9. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, dirimir las discrepancias ocasionadas por el ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.**

**10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.**

(...)

**19. Las demás señaladas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 que no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.”**

De otro lado, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio “fue creado mediante el artículo 14 de la Ley 1444 de 2011, con objetivos y funciones escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como cabeza del Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio”.

De acuerdo con el Decreto 3571 de 2011, tiene por objetivo formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Entre las funciones que le corresponde están:

**“1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.**

(...)

**10. Realizar el monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP para agua potable y saneamiento básico, y coordinar con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios su armonización con el proceso de certificación de distritos y municipios.**



11. Definir criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo y dar viabilidad a los mismos.
12. Contratar el seguimiento de los proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo que cuenten con el apoyo financiero de la Nación.
13. Definir los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizan las empresas, cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico haya resuelto por vía general que ese señalamiento es necesario para garantizar la calidad del servicio y que no implica restricción indebida a la competencia.
14. Articular las políticas de vivienda y financiación de vivienda con las de agua potable y saneamiento básico y, a su vez, armonizarlas con las políticas de ambiente, infraestructura, movilidad, salud y desarrollo rural.
- (...)
16. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en el marco de las competencias del sector.
- (...)
20. Apoyar, dentro de su competencia, procesos asociativos entre entidades territoriales en los temas relacionados con vivienda, desarrollo urbano y territorial, agua potable y saneamiento básico.
21. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la Ley.”

Conforme a estas normas le corresponde al Gobierno Nacional encabezado por los Ministerios prestar una asistencia no solamente técnica sino también financiera que permita a las entidades territoriales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico. Evidentemente en este asunto se observa una ausencia de presencia de la Nación, con mayor razón exigible dado que hace parte de su Plan Nacional de Desarrollo. También resulta deficiente el control y vigilancia que le corresponde particularmente al Ministerio de Vivienda al actuar de la CRQ con relación a los PSMV y a las entidades prestadoras del servicio de alcantarillado sometidas a la vigilancia de la CRQ.

## **5. EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA (EPA)**

Acorde con lo discurrido es responsable por la falta de planeación en materia de saneamiento, concretamente en la formulación del PSMV, en su ejecución efectiva, y en su ajuste, desconociendo la competencia que le corresponde conforme al Artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución del Min. Ambiente 2145 de 2005.

Al respecto, las Procuradurías demandantes se remiten al informe plurimencionado realizado por la CRQ acerca de los PSMV, a sus conclusiones y recomendaciones que fueron pergeñadas en el acápite de hechos. Y así mismo a las valoraciones realizadas, concretamente, del caso del Municipio de Armenia:

*“El caso del municipio de Armenia es el más crítico, dado que pese al importante avance que significa la implementación y funcionamiento de la PTAR La Marina, de acuerdo con lo indicado por Empresa Prestadora, EPA ESP, la misma solo atiende el 15 % del total de la población urbana, mientras*



que en materia de recolección de aguas residuales (colectores), la infraestructura existente representa solo el 25 % de la total requerida, la cual en mayor proporción se encuentra concentrada en la zona sur (conducción de las aguas residuales hacia la PTAR La Marina), teniendo así que, el resto de la ciudad cuenta con más de 300 puntos de vertimiento dispersos por las más de 50 fuentes hídricas urbanas, todas ellas relativamente pequeñas, lo que reduce en la mayoría de los casos, la capacidad de asimilación y depuración, considerando además que en los últimos años, la ciudad viene registrando fuerte actividad urbanística y turística, lo que permite inferir que la carga contaminante vertida al año viene en aumento de manera atípica, en contraste con lo supuesto por el DANE en sus proyecciones de población, y eso viene deteriorando la calidad de las fuentes hídricas receptoras de estos vertimientos. Finalmente, respecto a la ejecución del PSMV de Armenia, es necesario precisar que la Empresa Prestadora hasta la fecha no ha suministrado a la Autoridad Ambiental, la información al respecto requerida, obligación determinada entre otras, por la Resolución 1433 de 2004, lo que ha dificultado las labores de seguimiento y ha impedido la aplicación de indicadores y la estimación del nivel de cumplimiento. La desatención a los múltiples requerimientos de información hechos por CRQ a EPA ESP actualmente es objeto de proceso sancionatorio ambiental y trámite de Tutela por vulneración al Derecho Fundamental de Petición.”

Y más adelante reseña el informe con relación a la evaluación de las metas de carga contaminante:

*“Por otra parte, los efectos del crecimiento de la población en los centros urbanos del Quindío, teniendo que Armenia presenta desde hace varios años, **una actividad urbanística significativa, sin mayor planificación, y considerando el estancamiento en el que se encuentra el proceso de saneamiento de la capital del Quindío,** principalmente en razón a que la única fuente segura de recursos de inversión en saneamiento es el recaudo de la tarifa por prestación del servicio público de alcantarillado, es totalmente comprensible, que además por su extensión y población, sea entonces este Centro Urbano, el principal foco de contaminación del recurso hídrico del Departamento, tal y como lo muestra la siguiente gráfica, en donde se representa su incidencia directa e indirecta sobre las fuentes hídricas receptoras de la mayor contaminación en el Quindío.*

*Se destaca entonces la presión por contaminación sobre el Río Espejo, receptor del 85% de las aguas residuales de Armenia, el Río Quindío, receptor final de las aguas residuales del municipio de Salento, el 10% de los vertimientos de Armenia, y el total de las aguas residuales del municipio de Calarcá, entre otros; Respecto a la Quebrada Cristales, la gráfica representa el gran aporte de carga contaminante generada principalmente por el municipio de La Tebaida, a través de la confluencia con la quebrada La Jaramilla, sin embargo, para el momento de la estimación de las cargas y sus porcentajes, no fue valorado el aporte de carga contaminante que realiza actualmente la ciudad de Armenia por cuenta de daño en el colector del mismo nombre, situación que viene generando una grave afectación sobre esta fuente*



*hídrica, la cual debería estar, sobre este primer tramo, completamente saneada.*

*(...)*

*De la gráfica 4 se destaca entonces la fuerte incidencia de las descargas de Armenia sobre los tributarios del Río Espejo los cuales transportan esta contaminación; al respecto se resalta que las características del Río le permiten hacer una dilución considerable de la carga aportada cada día, sin embargo toda esta carga contaminante, y la vertida por lo demás alcantarillados municipales, tiene incidencia, principalmente indirecta, sobre la calidad del agua del Río La Vieja.*

### **ANÁLISIS FINAL**

*La Autoridad Ambiental considera que los siguientes aspectos han limitado el cumplimiento PSMV en el Departamento del Quindío:*

*- Falta de planificación por parte de la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado y el ente territorial, ya que los PSMV no cuentan con un plan financiero aterrizado y coherente, y se encuentran por fuera de lo establecido por el ordenamiento territorial, considerando que los P.O.T. no se encuentran debidamente actualizados. Para el caso de Armenia, el ordenamiento territorial no contempla el ritmo de avance del saneamiento, las necesidades en la materia, ni proyecta los impactos asociados.*

*- Falta de actualización de los PSMV. Son herramientas dinámicas que están en función de las normas ambientales, entre otras, de la realidad del territorio y del funcionamiento de la Empresa prestadora.*

*- Desarticulación. La Empresa prestadora y el ente territorial (Alcaldías y Gobernación), son corresponsables del saneamiento y por tanto los PSMV deberían estar articulados con los Planes de Desarrollo.*

*- Altos costos de las obras de saneamiento. Esta condición implica que se deban aunar esfuerzos para la inversión en este tipo de obras, ya que el esfuerzo económico viene dado solo por los recursos recaudados vía tarifa, por prestación del servicio público de alcantarillado, pero los mismos resultan insuficientes e implicaría un ritmo de inversión muy lento en cada municipio, incluido Armenia;*

*- Igualmente no se evidencia voluntad política y administrativa para avanzar significativamente en saneamiento, ante la persistencia de dificultades por aspectos relacionados con servidumbres, entre otros, lo que resulta inversamente proporcional al nivel de contaminación actual de las fuentes hídricas y a las proyecciones de la calidad de las mismas.*

*- Desconocimiento en materia de competencias y marco legal relacionado con el saneamiento.”*



Con base en lo anterior, se tiene señores Magistrados que se cumplen los presupuestos procesales para que se dé trámite a la presente acción, en razón a la omisión de los entes accionados, con la formulación, aprobación, ejecución, control, vigilancia de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV en el Departamento del Quindío y concretamente en el Municipio de Armenia, al punto que en la actualidad no hay vigente un PSMV para el Municipio de Armenia, cuyo usuario prestador del servicio público de alcantarillado viene realizando vertimientos sin una planeación y planificación, aprobada por la CRQ, que asegure el menor impacto sobre los cuerpos hídricos.

Si bien es cierto se reconocen avances en obras y en consecución de recursos para las mismas, también es cierto que hace falta una acción mancomunada de la Nación a través de los Ministerios demandados, de la CRQ, del Departamento del Quindío a través del Plan Departamental de Aguas, del Municipio de Armenia y de la EPA para formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, vigilar y controlar un PSMV que realmente asegure los cometidos constitucionales y legales que refulgen desde su consagración en el artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004.

## 5. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, señores Magistrados del Tribunal Administrativo del Quindío se solicita respetuosamente:

**5.1** Se declare que los entes accionados: Corporación Autónoma Regional del Quindío, Departamento del Quindío - Secretaría de Aguas e Infraestructura y la Dirección del Plan Departamental de Aguas, Municipio de Armenia, Nación (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), Nación (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico), y Empresas Públicas de Armenia EPA S.A. ESP, han vulnerado y amenazado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**5.2** Se ordene de manera conjunta y armónica según sus competencias a los demandados formular el PSMV, que obedezca a las realidades ambientales y sanitarias de los cuerpos de agua de la ciudad de la Armenia, en el cual se contemplen todas las obras necesarias para el saneamiento y descontaminación con el señalamiento de las diferentes fuentes de financiación.

**5.3** Que como consecuencia de lo anterior, ordénese a las entidades demandas financiar las obras necesarias de Alcantarillado para separar las aguas residuales de las aguas lluvias, y que estas a su vez se viertan a un sistema de tratamiento de aguas residuales como lo señale el PSMV, para proteger los Derechos Colectivos de los habitantes de la ciudad, así como la protección de las aguas de los ríos y quebradas del municipio de Armenia y del Departamento del Quindío, o en todo caso se realicen las



obras que conforme estudio técnico se determinen necesarias para hacer cesar la vulneración y precaver la amenaza a los derechos colectivos mencionados en el numeral anterior, dentro del término perentorio que a bien disponga la Corporación judicial.

**5.4** Que se ordene la conformación de un comité verificación de cumplimiento de lo ordenado por la Corporación judicial y que rinda los informes a que haya lugar a través de Audiencias Públicas ante el Tribunal.

## 6. TRÁMITE PREFERENCIAL

Respetuosamente solicitamos dar el trámite preferencial que reglamenta el artículo 6 de la Ley 472 de 1998 a la presente demanda constitucional.

## 7. COMPETENCIA

Es competente el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, por la naturaleza del proceso y el lugar de ocurrencia de los hechos, y conforme el artículo 152 numeral 16º de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>, toda vez que son accionadas entidades del orden nacional, como son la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) y la Nación (Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio)

## 8. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra surtido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Adjuntamos a la presente los oficios de requerimientos en constancia de la constitución en renuencia.

## 9. ANEXOS

Con la presente adjuntamos los siguientes documentos:

**9.1** Copia del Nombramiento y del Acta de Posesión de la Procuradora 99 Judicial I para asuntos administrativos de Armenia Quindío y del Procurador 34 Judicial I ambiental y agrario de la misma ciudad.

**9.2** Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

**9.3** Copias para traslado.

**9.4** Copia demanda en medio digital.

## 10. NOTIFICACIONES

<sup>12</sup> **Ley 1437 de 2011. Artículo 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.



Recibimos notificaciones en la Secretaría del Tribunal, en los correos electrónicos [dphernandez@procuraduria.gov.co](mailto:dphernandez@procuraduria.gov.co) y [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co), o en la Carrera 16 No. 19 – 23, Edificio de la Lotería del Quindío, oficina 305 Procuradurías Judiciales Administrativas de la ciudad de Armenia, Quindío.

A la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a la dirección electrónica dispuesta por dicha entidad para realizar las notificaciones judiciales de que trata el artículo 197<sup>13</sup> del CPACA; esto es, [crq@crq.gov.co](mailto:crq@crq.gov.co) o en la Calle 19 Norte N° 19-55 Barrio Mercedes del Norte de Armenia, Quindío.

Departamento del Quindío, en la Calle 20 N°13-22, y a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@quindio.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@quindio.gov.co)

Municipio de Armenia, en el CAM, en la Carrera 17 #16-00, dirección electrónica [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la calle 18 No 7-49 en la Ciudad de Bogotá. Correo de notificación judicial: [notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en Calle 37 No. 8-40 en la ciudad de Bogotá D.C, correo de notificación judicial: [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)

Las Empresas Públicas de Armenia EPA, en la Carrera 17 calle 27 esquina de Armenia Q., correo de notificación judicial: [juridica@epa.gov.co](mailto:juridica@epa.gov.co), [comunicaciones@epa.gov.co](mailto:comunicaciones@epa.gov.co)

Atentamente,

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Procuradora 99 Judicial I para asuntos administrativos de Armenia Quindío

**CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ**

Procurador 34 Judicial I En Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia Quindío.

---

<sup>13</sup> “**Ley 1437 de 2011; Artículo 197.** Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”